

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: <ul style="list-style-type: none"> Por un año..... 50 Por seis meses.. 26 Por tres id..... 14 	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL: <ul style="list-style-type: none"> Por un año.... 60 Por seis meses 52 Por tres id.... 18
--	---	--

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 33 correspondiente al Viernes 17 del actual; en la plana primera, columna tercera hay una trasposición de línea: léase como primera la línea tercera.

Circular núm. 95.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se han expedido el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península

la ó Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias; en cuyos días darán respectivamente principio á su primera reunión ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación. = José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Gobierno = Negociado. 1.º

Para que tenga efecto el Real Decreto, fecha de hoy, sobre renovación de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28, del presente mes en la Península ó Islas Baleares, y en los días 25, 26 y 27, del inmediato Marzo en Canarias

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designación de las cabezas de partido y de las Secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 11, de la misma Ley, las de electores de Diputados á Cortes, ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la Ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860. = Posada Herrera.

En su virtud y resultando vacantes por efecto del sorteo verificado por la Excm. Diputación provincial, de conformidad con la

Real orden de 7 de Abril de 1849, los partidos de esta Capital, Briviesca, Castrogeriz, Roa, Salas de los Infantes y Villarcayo; se procede á la ejecución en ellos del preinserto Real decreto, celebrándose la elección de Diputados los días 26, 27 y 28 del presente mes en las respectivas cabezas de partido y en el local de costumbre, conforme se manda en la también preinserta Real orden, para lo cual se han remitido á los Alcaldes las listas de los electores que se citan y han de servir para la elección, con cuyo motivo se publican asimismo al pié de la presente circular los títulos 2.º y 3.º de la ley para su observancia, á la que los Alcaldes todos de los partidos mencionados, procurarán dar la posible publicidad en sus distritos inmediatamente que reciban el Boletín para que llegue á noticia de los electores. Burgos 17 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

LEY QUE SE CITA.

TÍTULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos

años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las Elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno, para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones, sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal, de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro

Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de excurtadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion, cerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados; y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidad en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovacion ordinaria.

Circular número 96.

Estadística.

Para dar el debido cumplimiento á una orden de la Comision de Estadística general del Reino, es indispensable que todos los Ayuntamientos de la provincia dirijan á este Gobierno civil ó á la Comision Provincial de Estadística una noticia circunstanciada en que aparezca:

1.º Cuántos edificios sagrados hay en poblado.

2.º Cuántos de la misma clase en despoblado.

3.º Cuántos edificios profanos hay inhabitados por su naturaleza en poblado.

4.º Cuántos de la misma clase en despoblado.

5.º Cuántos edificios hay inhabitados por accidente ó falta de morador en poblado.

6.º Cuántos están inhabitados por las mismas causas en despoblado.

Para dar estas noticias se ha de tener muy á la vista el nuevo Nomenclator que existe en la secretaría de Ayuntamiento, porque es indispensable que conformen exactamente entre sí los totales de lo que en él resulte con lo que ahora se diga; y para evitar todo motivo de dudas y de consultas se declara que se entiende por edificios sagrados todos aquellos que están destinados al culto y servicio de la Iglesia, ya sean Parroquias, Santuarios, Ermitas ó Capillas, y por profanos todos los que no estando dedicados al culto pertenecen al Estado, corporaciones ó particulares, del mismo modo que se entienden por inhabitados por su naturaleza todos los que no son habitables como por ejemplo, Iglesias, Ermitas, Pajares, Tenadas, Corrales, Almacenes, y en general cuantos estén contruidos para toda clase de usos que no sea el de vivir en ellos.

Estas noticias hacen suma falta y no hay motivo alguno que pueda

retrasar el pronto envío, por que son muy fáciles de adquirir en cada distrito municipal.

Por lo mismo, y contando con el buen celo de los Sres. Alcaldes á quienes recomiendo muy particularmente este servicio, espero que se remitan para el *dia diez del próximo mes de Marzo*, lo mas tarde, porque no haciéndolo así, ó no viniendo conformes con el Nomenclator, me veré en la sensible precision de enviar personas que las recojan á costa de los mismos Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Burgos 13 de Febrero de 1860. - El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular número 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 17 de Enero último, lo que sigue:

» En el expediente instruido en este Ministerio sobre la cuestion suscitada con motivo de la aprobacion y ultimacion de las cuentas municipales de Madrid, Jerez y Arcos de la Frontera, referentes á los años de 1854 á 1856, en cuyo período rigió la ley de 3 de Febrero de 1823, la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver como disposicion general que siendo atribucion propia de las Diputaciones provinciales segun la referida ley el examen de las cuentas de los caudales públicos, las cuales con su visto bueno debian pasar á los Jefes Políticos respectivos para su aprobacion, y habiéndose reservado á los Consejos provinciales por el artículo 108 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, la ultimacion de las cuentas municipales siempre que el presupuesto del pueblo no llegase en sus ingresos ordinarios á la suma de doscientos mil reales, en lo cual han venido á sustituir los Consejos á las Diputaciones, se ultimen por las primeras de dichas Corporaciones todas las cuentas municipales, referentes á los años de 1854 á 1856, formadas en la época que rigió la ley de 3 de Febrero de 1823, por presupuestos cuyos ingresos ordi-

narios no lleguen á doscientos mil reales y que se encuentren todavia pendientes de aprobacion, remitiéndose á este Ministerio las de los que lleguen ó excedan de dicha cantidad. Lo que comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que de todas aquellas cuentas de fondos municipales formadas en el referido período cuyos presupuestos lleguen ó excediesen de los doscientos mil reales y hayan sido ultimadas por la Diputacion de esa provincia, remita V. S. á la mayor brevedad á esta Secretaría del despacho certificacion expresiva de su aprobacion y finiquito y de los saldos que hayan arrojado.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para su publicidad. Burgos 16 de Febrero de 1860. — Francisco de Otazu.

Circular número 98.

Habiendo llegado á mi noticia, que varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia han permitido y tolerado que los vecinos salgan á cazar en dias de nieve apesar de estar prohibido que lo hagan en estos casos, y no consintiendo que por los funcionarios públicos se falte á lo terminantemente dispuesto en las diferentes Reales órdenes que rigen sobre la materia; he acordado prevenir á los referidos Alcaldes que vigilen por cuantos medios juzguen convenientes, á fin de evitar que sus administrados ni otra persona alguna salgan á cazar en dias llamados de nieve y fortuna, pues en otro caso haré responsables á los mismos Alcaldes, sin perjuicio de imponer á los infractores las penas marcadas en dichas soberanas disposiciones encargando al propio tiempo á los Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil que por su parte vigilen para que tenga cumplido efecto esta circular. Burgos 16 de Febrero de 1860. — Francisco de Otazu.

Circular número 99.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Tolosa, se reclama la captura de Marcial

Marcel y Boné, de Nacion Francesa, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, los Alcaldes, destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias en averiguacion del paradero de dicho sugeto y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 16 de Febrero de 1860. — Francisco de Otazu.

Señas de Marcial Marcel y Boné.

Edad 26 años, estado soltero, oficio dibujante.

Circular número 93.

Por una omision involuntaria dejó de comprenderse en la relacion publicada en el Boletín Oficial del 7 del que rige, Circular núm. 73, el nombre de *Don Manuel Borricon Gutierrez*, vecino de *Villarayo*, cuya exclusion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes se habia solicitado. Téngase pues por anunciada la exclusion de dicho sugeto conforme y á los fines que la ley prescribe. Burgos 17 de Febrero de 1860. — Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Visita general de Ganaderia y Cañadas de la provincia de Burgos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se servirán remitir á esta Visita general el estado demostrativo de los ganados mayores y menores que haya habido en su distrito municipal en el verano del año último de 1859, arreglado en un todo al modelo que se circuló en el Boletín oficial del dia 13 de Noviembre del año próximo pasado. Los que no hayan verificado su remision para el dia 29 del presente, último é improrrogable plazo que se les fija para cumplir con este importantísimo servicio quedarán de hecho inclusos en las multas que impone á los morosos la legislacion especial del Ramo de ganaderia y cañadas. Burgos 11 de Febrero de 1860. — El Visitador general de Ganaderia y Cañadas, Eduardo A. de Bessón.

LISTA

de los Ayuntamientos á quienes se dirige la circular anterior pasada por la Visita general de Ganaderia y Cañadas de Burgos.

Partido de Aranda.

Arandilla.

Fuente-espina.
Fuentenebro.
Gumiel de Izan.
Gumiel del Mercado.
Tubilla del Lago.
Vadocondes.
Valdeande.
Villalvilla de Gumiel.
Villanueva de Gumiel.
Zazuar.

Belorado.

Bascuñana.
Belorado.
Castil de Carrias.
Castildelgado ó Villalpun.
Cerezo de Riotiron.
Ibrillos.
Pradoluengo.
Puras de Villafranca.
Redecilla del Camino.
Redecilla del Campo.
Santa Cruz del Valle.
Villafranca Montes de Oca.
Villalvos.
Villanasur Rio de Oca.

Briviesca.

Aguilar de Bureba.
Barcina de los Montes.
Bentrelea.
Briviesca.
Busto.
Castil de Peones.
Cornudilla.
Cubo.
Galbarros.
Grisaleña.
Hermosilla.
Monasterio de Ro lilla.
Padrones de Bureba.
Pinos de Bureba.
Prádanos de Bureba.
Poza de la Sal.
Quintanarroz.
Quintanillabon.
Rojas.
Rublacedo de Abajo.
Rucandio.
Santa María del Invierno.
Tamayo.

Partido de Burgos.

Arlanzon.
Atapuerca.
Abellana del Páramo.
Barrios de Colina.
Buniel ó Villarreal de Buniel.
Cabia.
Carcedo de Burgos.
Cardenadajo.
Celada del Camino.
Gamonal.
Gredilla la Polera.
Hontoria de la cantera.
Hormaza.
Hormazas (Las)
Isar.
La Molina de Ubierna.
Las Celadas.
Las Revolvedas.
Lodoso.
Modubar de la Empaderada.
Ornillos del Camino.
Orbaneja Riopico.
Palacios de Benaber.
Palazuelos de la Sierra.
Quintanaortuno.
Quintanilla Pedro Abarca.
Rabé de las Calzadas.
Renuncio.
Revilla del Campo.
Revillarruz.
Riozerezo.
Ros.
Saldaña de Burgos.
Salguero de Juarros.
San Pedro Samuel.

Santa Maria Tajadura
Santivañez Zárzaguda
Sotrajero.
Susinos.
Toves y Bahedo.
Urones.
Vilviestre de Muño.
Villamel de la Sierra.
Villaverde Peñaorada.
Villayerno.
Villorojo.
Zalduendo.

Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
Barrio de Muño.
Barrio de Sta. M.ª del Manzano.
Castrogeriz.
Grijalva.
Hontanas.
Ibero del Castillo.
Yudego y Villandiego.
Omillos de Sasamon.
Padilla de abajo.
Palacios de Riopisuerga.
Pedrosa del Principe.
Sasamon.
Tamaron.
Villaldemiro.
Villalquiran de la Puebla.
Villasilos.
Villoveta.

Partido de Lerma.

Cebreco.
Cogollos.
Fontioso.
Madrigalejo.
Pineda Trasmonte.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Puentedura.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla del Coco.
Retuerta.
Royuela.
Santa Maria de Mercadillo.
Tejada.
Torrecilla del Monte.
Villafruela.
Villamayor de los Montes.

Miranda de Ebro.

Altable.
Pancorbo.
Puebla de Arganzon.
Santa Gadea.
Santa Maria Rivarredonda.
Villanueva Soportilla.
Condado de Treviño.

Roa.

Cueva de Roa (La)
Fuente-molinos.
Guzman.
Nava de Roa.
Quintana-mambirgo
San Martin de Rubiales.
Valcabado de Roa.
Valdezate.
Villaescusa de Roa.
Villatueda.

Salas de los Infantes.

Barbadillo de Herreros.
Campolara
Cascajares de la Sierra.
Castrovido.
Espinosa de Cerbera.
Hontoria del Pinar.
Hortigüela.
Palacios de la Sierra.
Pinilla de los Barruecos.
Pinilla de los Moros.
Quintana de la Sierra.
Rabanera del Pinar.
Villanueva Carazo.

Sedano

Escalada.
Masa.
Nidáguila.
Orbaneja del castillo.
Sedano.
Terradillos de Sedano.
Tuvilla del Agua.
Alfoz de Bricia.

Villadiego.

Amaya.
Arenillas de Villadiego.
Barrios de Villadiego.
Basconcillos del Tozo.
Guadilla de Villamar.
Quintanilla Riofresno.
Tapia
Villalvilla junto a Villadiego.
Villusto.

Villarcayo.

Bocos.
Espinosa de los Monteros.
Medina de Pomar.
Reloso.
Villarcayo.
Aldeas de Medina.
Aforados de Losa.
Junta de la Cerca.
Junta de Oteo.
Junta de Puentedey.
Junta de S. Martin.
Junta de Traslaloma.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Sotoscueva
Partido de la Sierra en Tovalina
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Valle de Tudela.

Circular número 101.

Por una omision involuntaria dejó de comprenderse en la relacion publicada en el Boletin oficial de 14 del que rige, Circular núm. 85, el nombre de *D. Lorenzo Gonzalez Calvo*, vecino de Castrogeriz, cuya inclusion en las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes habia solicitado oportunamente *D. Bonifacio Barona*.

Se halla en dicha relacion como capacidad *D. Francisco Guada*, vecino de Sasamon, y tenia solicitado que se le incluyese en las listas como contribuyente por pagar 400 reales.

Tambien se ha padecido la equivocacion de poner á *D. Félix Palacín*, vecino de Vallejera, debiendo ser *Félix Palacín*, segun su instancia.

D. Victoriano Zumarraga, vecino de esta ciudad, tenia tambien solicitado que se le trasladase de la clase de capacidad á la de contribuyentes por pagar 400 reales.

Y he acordado hacer esta rectificacion por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes. Burgos 18 de Febrero de 1860 —Francisco de Otazu.

D. Remigio Salomon, Sócio de Número de la sociedad económica de Amigos

del Pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta Capital y de Hacienda de la Provincia etc

A los Señores Jueces de primera Instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, Empleados en el ramo de vigilancia y demás autoridades de los pueblos de la de Burgos, á quienes atentamente, saludo, participo; que por testimonio del actuario estoy instruyendo causa contra los titulados Prudencio Rodriguez Olmedilla y Ana Bravo de Leon, el primero natural de Santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, de estatura regular, mas bien bajo, un poco grueso con vigote, de poca barba, color trigueno, bien parecido, ojos negros, nariz regular, de treinta y tres años de edad, vestido con gaban negro, chalina azul con motas blancas, pantalon oscuro de paten ó lanilla, y capa de paño pardo fuerte; y la segunda natural de Torrelavega, vecina que pareo fué de Cádiz y del Puerto de Santa Maria, de estatura regular, muy demacrada la fisonomia, virolenta, de ojos azules, coja del pié derecho, que debe de haber parido hace poco tiempo, de treinta y un años de edad, vestida con una bata clara de percal, y camisa de percal blanco con puntilla al escote y á las mangas, con iniciales D. P.; sobre estafas y falsificacion de documentos privados y oficiales, quienes al ser conducidos á mi disposicion desde Valladolid por parejas de la Guardia civil, lograron fugarse en el tránsito, á lo que parece, porque el Alcalde de Palencia ordenó que desde la Cárcel de dicha ciudad fuesen custodiados hasta Villa Lobon por un Guarda del Campo, contra lo que se tenia prevenido; en cuya vista exhorto y encargo á V. V. S. S. en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mayores y mas activas diligencias en busca de los recordados sujetos Prudencio Rodriguez y Ana Bravo, á quienes caso de capturarse, se me remitirán, precisamente por conducto de la Guardia Civil, y de ningun modo y bajo aspecto el menor como lo hizo el referido Alcalde de Palencia, quedando yo al tanto en iguales casos y siempre reconocidísimo.

Dado y firmado en Santander á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta. —Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª Lic. José Maria Dou y Sierra.

Se halla vacante el partido de cirujano de los pueblos de Ayuelas, Suzana y Moriana por fallecimiento del que le obtenia, distante el segundo del primero

tres cuartos de hora de buen camino, y el tercero media hora, se llaman aspirantes á él, con la dotacion de ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas de los vecinos por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre, y además doscientos reales para la asistencia de los pobres pordioseros, pagados de los fondos municipales entre los referidos pueblos; advirtiendo que es de su cargo la rasura de ocho en ocho dias. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del distrito de Ayuelas como cabeza de los pueblos asociados en el término de un mes, á contar desde el dia de la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*. Ayuelas 6 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Julian Fernandez de la Bastida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MES DE SAN JOSÉ,

6 mes de Marzo consagrado á S. José

Este precioso libro contiene una meditacion para cada dia del mes sobre la vida y excelencia del santo, y un punto de doctrina moral; el Septenario, los gozos y dolores del santo, y otras varias oraciones. Veinte Sres. Obispos han concedido indulgencias á les que practiquen la devocion del mes. Se vende en las librerías de Villanueva, Plaza mayor, número 2, y de Herce, Plazuela del Arzobispo.

Rúbricas de la Misa cantada, y rezada con muchas láminas, por el P. Salas.

GUÍA DEL CLERO

en las divinas alabanzas ó en el rezo.
Este libro es de texto en varios Seminarios. Se vende en las librerías de Polo, calle de la Paloma, y de Villanueva, Plaza mayor, núm. 2. El primero á 11 reales y el segundo á 5.

En la última se vende tambien la vida y novena de S. Bruno, fundador de la Cartuja.

ULTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 y 30 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 20 de la misma, me dice lo que sigue:

«El General en Gefe desde el Campamento de Tetuan 17 á las 12 y 15 minutos mañana, no ocurre novedad.— Todos los dias se están haciendo nuevos descubrimientos de efectos de guerra en Tetuan. Se ha encontrado recientemente en esta plaza una Maestranza con dos piezas de Artillería y 5.000 proyectiles. Tambien se han hallado en otros sitios 400 quintales de azufre y 300 de pólvora inglesa de la mejor calidad.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 18 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu

IMPRENTA DE JIMENEZ: A CARGO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.